

Colombia: Proyecto de Reforma Tributaria 2022

Resumen ejecutivo

Agosto 2022

El 8 de agosto de 2022 se radicó ante el Congreso de la República un proyecto de ley por el cual se adopta una reforma tributaria en Colombia. El nuevo Gobierno plantea un conjunto de medidas que pretenden generar una redistribución de la riqueza mediante el aumento de las cargas tributarias que soportan los sujetos con mayor capacidad contributiva.

A continuación, presentamos un análisis de los principales aspectos del proyecto, el cual ha iniciado el trámite legislativo, pero aún no se aprueba y, por lo tanto, no ha entrado en vigencia.

Personas naturales

Impuesto de Renta

Artículo	Tema	Análisis
2 (Modifica el artículo 206)	Modificación a las rentas exentas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se modifica la base de rentas exentas de las pensiones pasando de 1.000 UVT mensuales, (cerca a los COP\$38 millones mensuales) de renta exenta a 1.790 UVT anuales, es decir, que las pensiones superiores a COP\$5.669.000 (año 2022) estarían gravadas con impuesto de renta a la tarifa general mencionada en el artículo 241 del Estatuto. ▪ Se deja claro que esta exención, en los mismos términos, aplica a las pensiones o ahorros de vejez, obtenidos en el exterior o de organismos multilaterales. ▪ Se modifica la renta exenta del 25% aplicable a los pagos laborales limitándola a 790 UVT anuales (COP\$30 millones), reduciendo el límite de 2.880 UVT anuales (COP\$109 millones) que está en la norma actual. Esta renta, más las otras rentas exentas y deducciones o

		detracciones, se limitan en conjunto al 40% y como máximo a 1.210 UVT (COP\$45 millones).
5-8 (Modifican artículos 331, 336, 383 y 388)	Modificaciones a la renta líquida gravable y limitación a los beneficios para disminuir la base gravable	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene el sistema de rentas cedular para efectos de aplicar la depuración de las rentas exentas y deducciones a que tiene derecho la persona natural según el tipo de ingreso que perciba. Sin embargo, se sumarán todas las rentas líquidas obtenidas por las rentas de trabajo, más de capital, no laborales, pensiones, dividendos y participaciones, y la ganancia ocasional gravable. Al total así obtenido se le aplicará la tabla del impuesto general de las personas naturales, es decir, las tarifas del artículo 241 del E.T., lo que puede llegar a una tributación de hasta el 39%. ▪ A las rentas de la cédula general: rentas de trabajo, de capital y las no laborales, les es aplicable el límite del 40% o hasta 1.210 UVT (COP\$45 millones) en las rentas exentas y deducciones imputables a dicha cédula. Se mantiene el límite porcentual, pero se modifica el límite en UVTs pasando de 5.040 (COP\$191 millones) a 1.210 UVT (COP\$45 millones). ▪ Se permite la aplicación de la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del E.T. a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, eliminando el requisito de informar si estas personas habían contratado dos o más trabajadores asociados a la actividad. Igual tratamiento tendrá la depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.
60 (Adiciona el 336-1)	Se propone una norma en virtud de la cual la DIAN podrá establecer topes indicativos de costos y gastos deducibles en la	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La norma propone que el 60% de los ingresos brutos percibidos por la persona natural se considere como tope indicativo de los costos y gastos deducibles

	<p>depuración de la cédula general de personas naturales.</p>	<p>para las rentas de trabajo (salvo para las rentas derivadas de relación laboral o legal y reglamentaria).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para las demás rentas (por ejemplo, no laborales y rentas de capital), se facultaría a la DIAN para establecer topes indicativos de costos y gastos deducibles. ▪ Cuando el contribuyente exceda dichos topes indicativos, deberá señalarlo de forma expresa en la casilla que la DIAN establezca para estos efectos en la declaración anual del impuesto sobre la renta de personas naturales. El incumplimiento de esta obligación de reporte estaría sujeta a sanción del 0,5% de los ingresos netos o del 0,5% del patrimonio bruto del año anterior si no se obtuvo ingresos en dicho período; en ambos casos, la sanción estaría limitada a 15.000 UVT (COP\$570.060.000). ▪ Los contribuyentes deberán soportar los costos y gastos deducibles con factura electrónica y/o comprobante de nómina electrónica y/documentos equivalentes electrónicos.
67	IBC de los independientes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Frente a este artículo, merece la pena recordar que el artículo 244 de la ley 1955 de 2019, fue declarado inexecutable por la sentencia C-068 de 2020, al “considerar que la norma desconoció el principio de unidad de materia al no tener una relación directa con las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo”. No obstante, los efectos de la aplicación de la citada inexecutable fue diferida por la Corte Constitucional a junio de 2022, por lo que a la fecha se entiende que revivió el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala la base gravable para los independientes contratistas de prestación de

		<p>servicios, a la vez que se crea un vacío en la determinación del IBC para independientes con ingresos diferentes a los de prestación de servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En este contexto se incluye este artículo para señalar y precisar cuál sería el IBC de los independientes por cuenta propia, los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, y de los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, retomando lo mencionado en las normas declaradas inexecutable y a efectos de llenar el vacío que generaba la aplicación del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007. ▪ El IBC corresponde al 40% del valor mensual de los ingresos causados o percibidos por el independiente. Así mismo, se incluye la presunción de costos por la UGPP o la procedencia de costos y deducciones debidamente soportados y que cumplan los requisitos del artículo 107 del E.T.
--	--	--

Impuesto a los dividendos

Artículo	Tema	Análisis
3 (Modifica el 242)	Nuevas tarifas de impuesto a los dividendos para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas	<p>La tributación se sigue manteniendo en dos tramos, aunque sufren modificaciones sustanciales, aplicándose en cualquier caso retención en la fuente del 20% sobre el valor bruto a distribuir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Primer tramo: Los dividendos que se distribuyan como gravados bajo las reglas del artículo 49, <u>estarán gravados a la tarifa de renta aplicable a las personas jurídicas.</u>

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Segundo tramo: Los dividendos distribuidos en condición de no gravados, es decir, que corresponden a ingresos que ya han tributado en la sociedad que los distribuye, dejan ser ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y <u>pasan a integrar la base del impuesto sobre la renta de las personas naturales</u>. Los dividendos estarán gravados a las tarifas progresivas del impuesto sobre la renta e incrementarán la base para determinar la tarifa de tributación del impuesto sobre la renta de las personas naturales. En caso de que se trate de dividendos gravados, la tarifa de renta de personas naturales aplicará una vez se haya descontado el primer tramo de tributación, si es que resulta aplicable.
4 (Modifica el 245)	Nuevas tarifas de impuesto a los dividendos para personas y sociedades extranjeras.	<p>La tributación se sigue manteniendo en dos tramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Primer tramo: Los dividendos que se distribuyan como gravados bajo las reglas del artículo 49, <u>estarán gravados a la tarifa de renta aplicable a las personas jurídicas</u>. ▪ Segundo tramo: Los dividendos distribuidos en condición de no gravados, es decir, que corresponden a ingresos que ya han tributado en la sociedad que los distribuye, estarán gravados a la tarifa del 20%. En caso de que se trate de dividendos gravados, este 20% aplicará una vez se haya descontado el primer tramo de tributación, si es que resulta aplicable.

Impuesto sobre la renta para personas jurídicas

Tarifa del impuesto sobre la renta – personas jurídicas

Artículo	Tema	Análisis
9 (Modifica el 240)	Tarifa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas.	<ul style="list-style-type: none">▪ Se propone mantener la tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas al 35%.▪ Se establece de forma definitiva la sobretasa del 3% para las entidades financieras que en el año gravable obtuvieran renta gravable igual o superior a 120.000 UVT (COP \$4.560.480.000).▪ Se propone eliminar todas las tarifas especiales, salvo la aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital con participación del Estado superior al 90% que exploten monopolios de juegos de suerte y azar, licores y alcoholes. Esto significa que, por ejemplo, los hoteles que tributaban a la tarifa del 9% pasan a tributar a la tarifa general del 35%.
10 (Modifica el 240-1)	Tarifa del impuesto sobre la renta para usuarios de zona franca.	<ul style="list-style-type: none">▪ Se propone mantener la tarifa del 20% para usuarios de zona franca, así como la tarifa del 15% para los usuarios de zona franca creadas en Cúcuta entre enero de 2017 y diciembre de 2019 siempre que, en ambos casos, cuenten con un plan de internacionalización aprobado al 1º de enero del año gravable, y que cumpla con un umbral mínimo de exportaciones determinado por el gobierno nacional. Será necesario verificar la compatibilidad de esta tarifa especial vinculada a las exportaciones con las normas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), con los Tratados de Libre Comercio y con los Tratados de Protección a la Inversión Extranjera.▪ Los usuarios de zona franca tendrán un plazo de un año para cumplir con el requisito del plan de internacionalización.

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se propone derogar el párrafo 2 del artículo 240-1 del E.T. Así, la modificación en la tarifa del impuesto sobre la renta también aplicaría para los usuarios de zona franca con contrato de estabilidad jurídica. ▪ Se propone excluir de la tarifa reducida a los usuarios de zonas francas uniempresariales que pasarán a estar gravadas a la tarifa general del 35%.
<p>11 (Nuevo artículo 259-1)</p>	<p>Límite a los beneficios y estímulos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se establece un límite del 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente para la procedencia de los ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas y descuentos tributarios. ▪ Producto de este límite se debe establecer el impuesto a cargo adicional con la siguiente fórmula: <ul style="list-style-type: none"> Impuesto a cargo adicional: (Deducciones especiales + rentas exentas + INCR) * (Tarifa de renta + descuentos tributarios) - 3% de la renta líquida ordinaria. ▪ Si el resultado de esta fórmula es mayor a cero, dicho valor deberá ser sumado al impuesto a cargo calculado por el contribuyente. ▪ Estarán sujetas al límite: i) el incentivo a la capitalización rural; ii) la deducción especial por contribución a educación de los empleados; iii) Deducción por donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D´Costa; iv) Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación; v) Descuentos para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente; vi) Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro; vii) Becas por impuestos, viii) mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de interés cultural; ix) Estímulos para el proceso de capitalización; x) Deducción especial por ocupar

		trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada; xi) Inversión en infraestructura de proyectos para escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas.
12 (Modifica el 115)	ICA deja de ser descontable y regalías dejan de ser deducibles.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se establece la prohibición de tomar como expensas deducibles los pagos por regalías asociadas a la explotación de recursos naturales no renovable. ▪ Se elimina la posibilidad de incluir como descuento tributario el 50% del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros efectivamente pagados.

Ganancias ocasionales

Artículo	Tema	Análisis
13 (Modifica el 303-1)	Ingresos por seguros de vida.	El límite de indemnización no gravada se reduce a 3.250 UVT (COP\$123 millones), que antes era de COP\$475 millones.
14 (Modifica el 306)	Retención en la fuente por Loterías, rifas, apuestas.	Se fija tarifa de retención del 20%, equiparando la retención a la tarifa de tributación de ganancia ocasional aplicable a loterías, rifas y apuestas fijada en el artículo 317 que se deroga en esta reforma.
15 (Modifica el 307)	Ganancias ocasionales exentas en herencias o donaciones.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aumenta a 13.000 UVT el valor del inmueble de vivienda urbana del causante. ▪ Disminuye a 6.500 UVT el valor del inmueble diferente a vivienda del causante. ▪ Disminuye a 3.250 UVT de la porción conyugal o de herencia o legado que recibe el cónyuge. ▪ Disminuye a 1.625 UVT el límite del 20% de los bienes y derechos en las herencias, legados y donaciones recibidos por personas diferentes a los legitimarios y al cónyuge supérstite.
16 (Modifica el 311-1)	Ganancia ocasional exenta en venta de vivienda urbana.	Disminuye a 3.000 UVT el valor de la utilidad en la venta de vivienda y se eliminan condiciones de destinación a

		cuenta a AFC o a adquisición de vivienda.
17 (Modifica el 313)	Tarifa de ganancia ocasional sociedades	Se incrementa la tarifa pasando de un 10% a un 30%.
18 (Modifica el 314)	Tarifa de ganancia ocasional para personas naturales residentes	Remite al artículo 241, lo que significa que la tarifa deja de ser del 10% y se equipara a la tarifa de renta ordinaria de personas naturales.
19 (Modifica el 316)	Tarifa de ganancia ocasional para personas naturales NO residentes	Se incrementa la tarifa pasando de un 10% a un 30%.

Impuesto al patrimonio

Artículo	Tema	Análisis
20 – 21 (Adiciona artículos 292-3 y 294-3)	Sujeto pasivo y hecho generador	<p>Se estableció de forma permanente el impuesto al patrimonio, con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujetos pasivos: Los mismos contribuyentes establecidos anteriormente en el artículo 292-2 (personas naturales contribuyentes, personas naturales no residentes con patrimonio en Colombia, sucesiones ilíquidas y sociedades no residentes con activos diferentes a acciones). ▪ Hecho generador: Se generará por la posesión del patrimonio líquido al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a 72.000 UVT (alrededor de COP\$2.700 millones). ▪ Para las personas naturales se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación. (antes era el 13.500 UVT).
22 (Adiciona el 295-3)	Base gravable	Base gravable: El valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído al 1 de enero de cada año, menos las deudas a su cargo vigentes a esa fecha, conforme a lo

		<p>previsto en las normas fiscales vigentes.</p> <p>Se establecen las siguientes reglas especiales para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la BVC, o una reconocida según la DIAN, corresponde al valor intrínseco. ▪ En caso de las acciones o cuotas de interés de sociedades o entidades que coticen en la BVC o en una reconocida según lo determine la DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día de cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto. ▪ En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, <i>trusts</i>, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente. Es el beneficiario final quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio.
23 (Adiciona 296-3)	Tarifa	Tarifas marginales de 0,5% para patrimonios entre COP\$2.700 millones y COP\$4.600 millones y de 1% para patrimonios de COP\$4.600 millones en adelante.
24 (Adiciona 297-3)	Causación	La obligación legal del impuesto se causa el 1 de enero de cada año.
25 (Adiciona el 298-2)	Inexactitud sancionable	Se establece como conducta sancionable la realización de ajustes que impliquen reducción del patrimonio y que no correspondan a operaciones reales.

Régimen simple

Artículo	Tema	Análisis																																															
27 (Modifica el 908)	Se reducen algunas tarifas aplicables al régimen simple y se crea una nueva actividad económica con tarifas diferenciales.	<p>En las actividades comerciales y demás mencionadas en el numeral 2º del artículo 908 del E.T., el último rango de tarifa quedaría así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango >=</th> <th>Rango <=</th> <th>Antes</th> <th>Ahora</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>30.000</td> <td>100.000</td> <td>5,40%</td> <td>5,00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>En actividades de servicios profesionales y demás descritas en el numeral 3º del artículo 908 del E.T., los últimos rangos de tarifa quedarían así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango >=</th> <th>Rango <=</th> <th>Antes</th> <th>Ahora</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15.000</td> <td>30.000</td> <td>12%</td> <td>7,80%</td> </tr> <tr> <td>30.000</td> <td>100.000</td> <td>14,50%</td> <td>8,30%</td> </tr> </tbody> </table> <p>En las actividades de expendio de comidas y bebidas y en las actividades de transporte, del numeral 4º del artículo 908 E.T., los últimos rangos de tarifa quedarían así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango >=</th> <th>Rango <=</th> <th>Antes</th> <th>Ahora</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15.000</td> <td>30.000</td> <td>5,50%</td> <td>4,40%</td> </tr> <tr> <td>30.000</td> <td>100.000</td> <td>7,00%</td> <td>5,00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se crea una nueva actividad con tarifas diferenciales que corresponde a las actividades de “educación y actividades de atención de la salud humana y asistencia social,” con las siguientes tarifas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango >=</th> <th>Rango <=</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-</td> <td>6.000</td> <td>4,10%</td> </tr> <tr> <td>6.000</td> <td>15.000</td> <td>5,50%</td> </tr> <tr> <td>15.000</td> <td>300.000</td> <td>6,00%</td> </tr> <tr> <td>30.000</td> <td>100.000</td> <td>6,50%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para todos los casos donde se modifican las tarifas del impuesto, las mismas aplican también para la liquidación del anticipo del régimen simple.</p>	Rango >=	Rango <=	Antes	Ahora	30.000	100.000	5,40%	5,00%	Rango >=	Rango <=	Antes	Ahora	15.000	30.000	12%	7,80%	30.000	100.000	14,50%	8,30%	Rango >=	Rango <=	Antes	Ahora	15.000	30.000	5,50%	4,40%	30.000	100.000	7,00%	5,00%	Rango >=	Rango <=	Tarifa	-	6.000	4,10%	6.000	15.000	5,50%	15.000	300.000	6,00%	30.000	100.000	6,50%
Rango >=	Rango <=	Antes	Ahora																																														
30.000	100.000	5,40%	5,00%																																														
Rango >=	Rango <=	Antes	Ahora																																														
15.000	30.000	12%	7,80%																																														
30.000	100.000	14,50%	8,30%																																														
Rango >=	Rango <=	Antes	Ahora																																														
15.000	30.000	5,50%	4,40%																																														
30.000	100.000	7,00%	5,00%																																														
Rango >=	Rango <=	Tarifa																																															
-	6.000	4,10%																																															
6.000	15.000	5,50%																																															
15.000	300.000	6,00%																																															
30.000	100.000	6,50%																																															

Medidas sobre los tributos

Aumento de tarifa del Impuesto de renta

Artículo	Tema	Análisis
28 (Modifica el 910)	Pago electrónico del anticipo del impuesto Simple	<p>En la reglamentación del anticipo bimestral del impuesto del régimen simple se estableció la obligación de hacer este pago en forma electrónica a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN. Esta misma obligación se establece para la declaración anual del régimen simple.</p> <p>El no cumplimiento de esta obligación acarreará que las declaraciones como los anticipos se tengan como no presentados, en los términos del artículo 580 del E.T.</p>

Impuestos ambientales

Impuesto nacional al carbono

Artículo	Tema	Análisis
30 (Modifica el 222 de la Ley 1819 de 2016)	Tarifa	<ul style="list-style-type: none">▪ Teniendo en cuenta que en el artículo anterior se modificó el impuesto para decir que recae sobre el contenido de carbono equivalente y no sobre el contenido de carbono, se modifica la tarifa del impuesto nacional al carbono considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa se aumenta a COP\$20.500 por tonelada de carbono equivalente.▪ En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará de forma gradual (porcentajes sobre tarifa plena): 2023 y 2024: 0%., 2025: 25%, 2026: el 50% 2027: el 75%, A partir del año 2028: tarifa plena.▪ Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se elimina exención del impuesto establecida a favor de varios municipios
--	--	---

Impuestos ambientales

Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso

Artículo	Tema	Análisis
31-34	Nuevo impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes	<p>Se propone la creación de un nuevo impuesto sobre los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, que no sería deducible del impuesto sobre la renta.</p> <p>El nuevo impuesto aplicaría conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujetos pasivos: El productor o importador del plástico de un solo uso. ▪ Hecho generador: La venta, el retiro para consumo propio, o la importación para consumo propio de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. ▪ Base gravable: La base gravable está determinada por el peso en gramos del producto plástico. ▪ Tarifa: La tarifa está determinada por 0,00005 UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque. ▪ Exclusiones: No se encontrarían sometidos al impuesto los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos o residuos peligrosos o cuando el sujeto pasivo presente Certificación de Economía Circular. <p>La periodicidad en la presentación de las declaraciones será reglamentada por el Gobierno nacional.</p> <p>La presentación de la declaración sin pago del impuesto a cargo tendrá como consecuencia la ineficacia de la declaración.</p>

Impuestos ambientales

Impuesto a las exportaciones de petróleo

Artículo	Tema	Análisis
35-42	Nuevo impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	<p>Se propone crear un nuevo impuesto aplicable a impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro identificados con las partidas arancelarias 27.01, 27.02, 27.03, 27.04, 27.09 y 71.08.10.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Sujetos pasivos: Las personas naturales y jurídicas que exporten petróleo crudo, carbón y oro bajo las partidas arancelarias arriba mencionadas.▪ Hecho generador: se causa por la exportación de bienes identificados por las partidas arancelarias 27.01, 27.02, 27.03, 27.04, 27.09 y 71.08.10.▪ Base gravable: porcentaje del valor total en dólares <i>Free on Board</i> (FOB) de las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. El porcentaje se determina, para cada tipo de bien, según una fórmula.▪ Tarifa: 10% únicamente en caso de que el “precio observado” sea mayor al “precio umbral.”▪ Período: Este impuesto deberá declararse y pagarse ante la DIAN de manera mensual durante los cinco primeros días hábiles de cada mes.▪ Sanción por no declarar: Se modifica el artículo 643 del E.T. para incluir la sanción por no declarar este nuevo impuesto equivalente al 20% del valor del impuesto que ha debido pagarse.

Impuestos saludables

Artículo	Tema	Análisis
43-48	Nuevo impuesto nacional al consumo de bebidas	<p>Se crea el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Hecho generador: la primera venta que realice el productor (fecha de

	ultraprocesadas azucaradas.	<p>emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en la entrega) y la importación de las bebidas ultraprocesadas azucaradas correspondientes a determinadas partidas arancelarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Responsables del impuesto: el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro. ▪ Base gravable: el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador. Para los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de que el empaque certifique que pueden producirse mediante la dilución.
43-48	Nuevo impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tarifa: Tarifa: la tarifa aplicable dependerá del contenido de azúcar por cada 100.ml. así: expresada en pesos por cada 100 ml) <ul style="list-style-type: none"> • Menor a 4g=\$0 • Entre 4g y menos de 8g=\$18 • De 8g en adelante=\$35 ▪ Este impuesto constituirá para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien. ▪ No es descontable en el impuesto sobre las ventas (IVA). ▪ Deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del IVA se haga en la misma. ▪ Serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo.
49-54	Nuevo impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se crea el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos ▪ Hecho generador: la producción y consecuente primera venta (en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción,

		<p>donación, comisión o los destina a autoconsumo), o la importación (en el momento en que se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país) de los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes correspondientes a determinadas partidas arancelarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujetos pasivos: el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro. ▪ Base gravable: está constituida por el precio de venta. En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos según el Incoterm CIF. ▪ Tarifa: La tarifa del impuesto será del 10%. ▪ Serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo
--	--	---

Medidas contra la evasión

Ajuste a los criterios de residencia para personas jurídicas

Artículo	Tema	Análisis
55 (Modifica el 12-1)	Modificación de la definición de “sede efectiva de administración” para la determinación de la residencia fiscal de personas jurídicas.	<p>Se propone ajustar la definición de sede efectiva de administración para las personas jurídicas. Bajo el texto propuesto, se entenderá que una sociedad tiene sede efectiva de administración en Colombia cuando las decisiones comerciales y de gestión relacionadas con las actividades del día a día de la sociedad sean tomadas en Colombia.</p> <p>La modificación propone limitar la determinación de la sede efectiva de administración como criterio de residencia de personas jurídicas constituidas en el exterior a aquellos eventos en los cuales, con base en los hechos y circunstancias, se logre determinar que las decisiones claves del día a día de la sociedad se tomen en Colombia.</p>

Base gravable de los Establecimientos Permanentes y Presencia Económica Significativa

Artículo	Tema	Análisis
56 (Modifica el 20-2)	Se modifica la definición de Establecimiento Permanente (EP) prevista por el artículo 20-2 del E.T.	<p>Se propone modificar el artículo 20-2 del E.T. que establece la definición de EP bajo la legislación doméstica colombiana, adicionando un nuevo criterio asimilado a los EP: la Presencia Económica Significativa (PES).</p> <p>La norma propuesta no tiene en cuenta el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 la cual estableció que los EP deberán estar sujetos a tributación por sus ingresos de fuente mundial que le sean atribuibles.</p> <p>Entonces, una persona no residente con PES en Colombia únicamente estaría sujeta a tributación por sus rentas de fuente colombiana atribuibles a dicha PES. En la práctica, faltará ver la efectividad de la norma en aplicación de las normas de atribución de ingresos según las funciones, activos y riesgos.</p>

Presencia Económica Significativa (PES)

Artículo	Tema	Análisis
57 (Adiciona el 20-3)	Se propone gravar a las sociedades extranjeras que tengan una PES en Colombia.	<p>Una persona no residente, tendrá PES en Colombia cuando mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia bajo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obtención de ingresos brutos iguales o superiores a UVT 31.300 (COP1.189.525.200 para 2022 o c. USD 273.808,12) derivados de transacciones que involucren bienes o servicios en Colombia; o • Utilicen un sitio web o dominio colombiano (.co); o • Mantengan interacción o despliegue de mercadeo con 300.000 o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos o permitir el pago en pesos colombianos <p>Se propone la aplicación agregada de estos criterios cuando las actividades sean realizadas de forma fraccionada por personas vinculadas. Sin embargo, no es claro el alcance de esta norma.</p> <p>El PES no aplicaría para personas residentes en jurisdicciones con las que Colombia tenga un Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) en vigor.</p>
58 (Modifica el 24)	Modificación al artículo 24 del E.T.	<p>Se propone modificar el primer inciso del artículo 24 del E.T. para señalar que se consideran ingresos de fuente colombiana aquellos que se deriven de la PES en Colombia. No es claro qué ingresos podrán considerarse como “aquellos derivados de PES”. Adicionalmente, no es claro si los “ingresos derivados de PES” son únicamente los listados en los criterios que determinan la existencia de PES en Colombia o se limita a los ingresos que sean considerados de fuente colombiana bajo el artículo 24 del E.T.</p> <p>Los numerales 1 al 16 del artículo 24 del E.T. no son objeto de modificación.</p>

Ingresos en especie

Artículo	Tema	Análisis
59 (Adiciona el 29-1)	Se propone una norma especial antiabuso para incluir como ingresos en especie aquellos que reciba un contribuyente de manera indirecta, por conceptos diferentes de salario y otros pagos monetarios.	<p>A pesar de que la redacción de la norma propuesta es poco clara, la interpretación en conjunto con la exposición de motivos parece establecer una norma especial antiabuso con el propósito de incluir ingresos adicionales para aquellos contribuyentes que, se benefician de bienes o servicios, sufragados por terceros sin que ese ingreso esté siendo reconocido como ingreso propio en cabeza de quien se beneficie o por su cónyuge o personas naturales vinculadas.</p> <p>La norma además pretende que, en el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, se limite totalmente la posibilidad de tomar como costo o gasto deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p>

Pagos a no residentes con PES

Artículo	Tema	Análisis
61 (Modifica el 408)	Modificación al artículo 408 del E.T.	Los pagos efectuados a no residentes con PES en Colombia estarían sujetos a retención en la fuente a una tarifa del 20% siempre y cuando no se traten de conceptos con tarifa especial prevista por el artículo 408 del E.T.

Contenido de la declaración anual de activos en el exterior

Artículo	Tema	Análisis
62 (Modifica el 607)	Se amplían los obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior.	Se propone que los contribuyentes de los regímenes sustitativos del impuesto sobre la renta que posean activos en el exterior cuyo valor patrimonial exceda 3.580 UVT estén obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior.

Determinación oficial del impuesto sobre la renta mediante facturación

Artículo	Tema	Análisis
63 (Modifica el 616-5)	Se propone ampliar los impuestos que la DIAN podrá determinar de manera oficial mediante facturación.	Se propone que la DIAN pueda determinar, de manera oficial mediante facturación el IVA y los impuestos nacionales al consumo.

Nuevo mecanismo de control para cuentas marcadas como exentas de GMF

Artículo	Tema	Análisis
64 (Adiciona el 881-1)	Control para la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) prevista por el numeral 1 del artículo 879 del E.T.	<p>Se propone que los agentes de retención del GMF tengan la obligación de establecer un mecanismo de control que permita la verificación adecuada de la exención del GMF en los retiros que no excedan de 350 UVT por mes en los productos cubiertos por el numeral 1 del artículo 879 del E.T. sin necesidad de marcar una única cuenta.</p> <p>El texto del Proyecto de Ley no aclara cómo debe ser la operatividad ni los requisitos particulares de este nuevo mecanismo de control; sin embargo, se entiende que se busca evitar que el cliente deba reportar como cuenta exenta ante la entidad financiera para efectos de la aplicación de la exención y que permita a la DIAN tener una base de datos centralizada en la que se pueda verificar la procedencia de la exención.</p>

Derogatorias

Artículo	Tema	Análisis
69	Derogatorias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inciso 2 y 4 del art. 36: Se elimina el INRGO en la enajenación de acciones inscrita en Bolsa de Valores Colombiana condicionado. ▪ Art. 36-1: Se elimina el INRGO en la distribución de utilidades en acciones o su capitalización a la cuenta de revalorización del patrimonio

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Art. 57: Se elimina la exoneración de impuestos para la zona del Nevado del Ruiz ▪ Art. 57-1: Se elimina el INRGO por subsidios de Agro Ingreso Seguro y beneficio de la Ley 101 de 1993 ▪ Art. 66-1: Se elimina la presunción de costos de mano de obra en el cultivo del café ▪ Art. 126: Se elimina la deducción de contribuciones a fondos mutuos de inversión ▪ Par. Transitorio Art. 143-1: Se elimina la amortización por método de línea recta en 5 años de las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo y gas. ▪ Num. 3,4 y 5 Art. 207-2: Se eliminan como rentas exentas de los servicios hoteleros de nuevos hoteles y hoteles remodelados y el servicio de ecoturismo ▪ Num. 1 Art. 235-2: Se elimina la renta exenta para las empresas de economía naranja ▪ Num. 2 Art. 235-2: Se elimina el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano ▪ Lit. a,b,c y d Num. 4 Art. 235-2: Se elimina algunas rentas asociadas a la utilidad en la enajenación de predios y vivienda de interés social ▪ Num. 5 Art 235-2: Se elimina la renta exenta en aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales ▪ Num. 6 y 8 Art. 235-2: Se elimina la renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones de bajo calado y el incentivo tributario de las creaciones literarias de la economía naranja ▪ Art. 235-3 y 235-4: Se elimina el régimen de mega-inversiones ▪ Art. 257-2: Se elimina el descuento tributario por donaciones para la adquisición de vacunas de COVID 19 ▪ Art. 306-1: Se elimina el INRGO de los premios por concepto de apuestas y concursos hípicas o caninos ▪ Art. 317: Se elimina tarifa del 20% de Ganancia Ocasional por loterías, rifas, apuestas y similares
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Art. 28 de la Ley 98 de 1993: Se elimina la renta exenta del ingreso por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores ▪ Art. 29 de la Ley 98 de 1993: Se elimina la creación de créditos favorables para apertura de nuevas librerías ▪ Art. 4 de la Ley 345 de 1996: Se eliminan los efectos en el impuesto sobre la renta de los Bonos para la Seguridad ▪ Inc. 5 art. 46 Ley 397 de 1997: Se elimina la renta exenta que obtengan los industriales de cinematografía que se capitalice o reinvierta ▪ Art. 5 de la Ley 487 de 1998: Se elimina el efecto en el impuesto sobre la renta de los Bonos de Solidaridad para la Paz ▪ Art. 97 Ley 633 de 2000: Se elimina la deducción por nuevas inversiones realizadas en el transporte aéreo de zonas apartadas del país ▪ Art. 16 de la Ley 814 de 2003: Se eliminan los beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica ▪ Inc. 2 del art. 9 Ley 1556 de 2012: Se elimina el descuento en renta por obras audiovisuales producidas en Colombia ▪ Art. 195 Ley 1607 de 2012: Se elimina la deducción de la inversión o donación en proyectos cinematográficos ▪ Art. 365 Ley 1819 de 2016: Se elimina los incentivos a las inversiones en hidrocarburos y minería ▪ Art. 180 Ley 1955 de 2019: Se elimina la deducción de la inversión o donación en proyectos de economía creativa ▪ Art. 268 Ley 1955 de 2019: Se elimina el régimen especial para las ZESE ▪ Art. 15 Decreto L. 772 de 2020: Se elimina el tratamiento como INRGO de los descuentos o quitas de capital, multas, sanciones o intereses de los deudores en el régimen de la ley 1116 de 2006 ▪ Artículo 30 Ley 2133 de 2021: Se elimina la tarifa especial del impuesto
--	--	---

		<p>sobre la renta del servicio de transporte marítimo internacional</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Art. 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021: Se elimina el régimen del día sin IVA ▪ Ley 2238 de 2022 y Ley 2240 de 2022: Se elimina la inclusión al régimen ZESE del Distrito Especial de Buenaventura y Distrito de Barrancabermeja
--	--	--

Otras disposiciones

Artículo	Tema	Análisis
66 (Modifica el 428)	Importaciones de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes que no causan IVA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se modifica una de las condiciones para que la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida que no causan IVA. Dichos bienes deben ser originarios y no solo proceder de países con los cuales haya suscrito tratado de libre comercio
68	Estudios con enfoque de género	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La DIAN establecerá la información que debe ser revelada para análisis estadístico con enfoque de género que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

Más información:



Camilo Zarama Martínez
Socio
camilo.zarama@garrigues.com



Laura Galeano Daza
Counsel
laura.galeano@garrigues.com

GARRIGUES

Avenida Calle 92 No.11-51 Piso 4
Bogotá D.C. (Colombia)

T. 57 601 326 69 99

bogota@garrigues.com

Síguenos en



garrigues.com

La presente publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Garrigues, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción,
distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de Garrigues Colombia SAS.